

Poder Judicial de la Nación

24000079936236

Cédula de Notificación

24000079936236

TOF Tribunal Oral 7

Fecha de emisión de notificación: 30/mayo/2024

Sr/a: DR. MARCELO COLOMBO

Domicilio: 20177623491

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Urgente**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **6058 / 2014** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842 SOLICITANTE: MENDEZ, XXXXX ANDREA** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de mayo de 2024. RAR

Fdo.: ROCIO AYELEN RIBELLI, SECRETARIO DE JUZGADO



Buenos Aires, 30 de mayo de 2024.

VISTA:

La presente causa N° 6058/2014 (N° interno 115) seguida a XXXXX -DNI n° XXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el día 11 de septiembre de 1955 en La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de XXXXX y de XXXXX, domiciliado en XXXXX 3884, piso 2do. Dto. 3, de esta ciudad-, XXXXX -DNI n° XXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el día 9 de octubre de 1958 en esta ciudad, hija de XXXXX y de XXXXX, domiciliada en XXXXX 3002 de esta ciudad- e XXXXX -DNI n° XXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el día 1° de febrero de 1970 en la provincia de Formosa, hijo de XXXXX y de XXXXX, domiciliado en la calle XXXXX 1934, piso 1°, departamento 1° de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, el primero de ellos con la asistencia letrada del **Dr. Severo Martino**, y, en el caso de XXXXX y XXXXX, del Defensor Público Oficial Coadyuvante **Dr. Mariano Galpern**, de la Defensoría Oficial N° 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad.

A fin de dictar sentencia, se constituye el señor juez, Germán Andrés Castelli, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, con la asistencia de la secretaria actuante, Dra. Rocío XXXXX Ribelli.

Intervienen en el proceso, el señor fiscal general, **Dr. Marcelo Colombo**, titular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX).

Y CONSIDERANDO:

I. Que, conforme luce del requerimiento de elevación a juicio que obra incorporado al expediente digital con fecha 27 de noviembre del año 2017, la imputación dirigida contra las personas imputadas quedó relatada de la siguiente manera: "(...) este Ministerio Público Fiscal le imputa a XXXXX, XXXXX e XXXXX haber intervenido conjuntamente, en fecha incierta pero con anterioridad al día 24 de noviembre de 2016, en la captación y acogimiento con fines de explotación sexual de mujeres mayores de edad y de distintas nacionalidades, abusando de sus situaciones de vulnerabilidad, más precisamente, respecto de XXXXX —alias XXXXX-, XXXXX —alias XXXXX o XXXXX-, XXXXX — alias XXXXX o XXXXX-, XXXXX —alias XXXXX-, XXXXX,



XXXXX, XXXXX y XXXXX —alias XXXXX-, respecto de quienes promocionaron, facilitaron y explotaron económicamente su prostitución.

Dicha actividad se ejercía principalmente en el inmueble ubicado en la XXXXX 4099 de esta ciudad.

En ese sentido, la captación de las nombradas, así como la posterior promoción de su prostitución, se llevó a cabo a través de publicaciones de avisos en distintos medios, a través de otras mujeres que se hallaban en situación de prostitución e incluso mediante la propia imputada XXXXX.

Asimismo, se determinó que las actividades relacionadas con la explotación sexual se llevaban a cabo durante las 24 horas de los siete días de la semana, para lo cual los clientes se comunicaban telefónicamente a los abonados n° XXXXX y n° II XXXXX, correspondientes al inmueble señalado - de la XXXXX 4099 de esta ciudad- y, en algunos casos, a las líneas de teléfonos celulares particulares de las víctimas.

En la mayoría de los casos, los servicios se prestaban en la propiedad de XXXXX 4099 de esta ciudad y, en otros, se brindaban a domicilio, abonando los clientes, en concepto de cada "pase", una suma de dinero que oscilaba entre los doscientos (\$200) y mil quinientos pesos (\$1.500), dependiendo del servicio que se prestaba y de su duración.

De los pases cobrados, se retenía a las víctimas entre el cuarenta y el sesenta por ciento, aproximadamente, del valor total percibido.

También, se determinó que las víctimas residían y/o pernoctaban, según cada caso, en el inmueble mencionado, en virtud de las extensas jornadas de "trabajo", y para poder obtener mayores ingresos.

Por otra parte, se encuentra acreditado en los mismos términos antes señalados que, XXXXX y XXXXX intervinieron conjuntamente, en fecha incierta pero con anterioridad al día 24 de noviembre de 2016, en la captación y acogimiento con fines de explotación sexual de XXXXX, mayor de edad, abusando de su situación de vulnerabilidad, respecto de quien promocionaron, facilitaron y explotaron económicamente su prostitución; actividad ésta, que se ejercía en el inmueble ubicado en XXXXX 3002 de esta ciudad.





En ese sentido, la promoción de su prostitución se llevó a cabo a través de publicaciones de avisos en medios gráficos.

Asimismo, se determinó que las actividades relacionadas con la explotación sexual se llevaban a cabo de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 20:00 horas aproximadamente y, en ocasiones, los días sábados. Para ello, los clientes se comunicaban telefónicamente al abonado nº XXXXX, correspondiente al domicilio sito en XXXXX 3002 de esta ciudad.

Los servicios se prestaban en la propiedad referida, abonando los clientes, en concepto de cada "pase", una suma de dinero que oscilaba entre los doscientos (\$200) y quinientos pesos (\$500), de cuyo producto se retenía a la víctima aproximadamente el cincuenta por ciento, por cada pase. La víctima pernoctaba de lunes a viernes en el inmueble mencionado."

Dicha conducta, fue calificada como constitutiva del delito de trata de personas en las modalidades de captación y acogimiento, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser más de tres las víctimas, por haber participado tres personas en la comisión del delito y por haberse consumado la explotación, en concurso ideal con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, con aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, por los que, entendió, debían responder en calidad de coautores (artículos 45, 54, 127, 145 ter. incisos 1º, 4º 5º y anteúltimo párrafo del Código Penal en función del artículo 145 bis del mismo ordenamiento, conforme Ley 26.364, modificada por Ley 26.842).

II. Que, conforme se desprende de las actuaciones digitales, el pasado 27 de marzo del corriente año, las partes han presentado un acuerdo por el cual solicitan que se someta el proceso seguido a XXXXX, XXXXX y XXXXX al instituto del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del código de rito.

En tal sentido, el Sr. Fiscal General dejó asentado que, tras examinar la prueba recibida en instrucción, difería con la calificación legal escogida en oportunidad de requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones - trata de personas-, en tanto el cuadro probatorio no permitía afirmar -con el grado de certeza requerido para esta instancia- que los hechos endilgados encuadren en el tipo penal propuesto, sino que, por el contrario, la plataforma



fáctica resultaba ajustada al delito de explotación económica de la prostitución ajena, previsto en el art. 127 del Código Penal.

También discrepó con relación al grado de participación asignado a XXXXX, considerando que el nombrado debía responder como partícipe secundario y no como autor (art. 46 del C.P). Y, respecto de XXXXX, explicó el Fiscal General que del análisis de la prueba reunida en autos se advertían elementos que permitían sustentar que debía ser desvinculada de la causa.

Así, en primer lugar, para fundar el cambio de calificación propuesto, señaló que debía tenerse en cuenta, principalmente, el informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas -de fecha 4/12/2020-, del cual se desprende que sólo una de las víctimas se mostró dispuesta a brindar su declaración en debate, mientras que el resto, o bien manifestó su deseo de no hacerlo, o no pudieron ser localizadas.

Tras ello, indicó que las medidas de prueba permitieron demostrar que en el domicilio de la XXXXX 4099 de esta ciudad, funcionaba -todos los días y las 24 horas- un prostíbulo bajo la modalidad de "privado", que había sido promocionado mediante 1087 avisos publicitarios en los diarios "Clarín" y "La Razón", los que estaban vinculados a los números de abonado XXXXX y XXXXX, instalados en el inmueble de mención y registrados a nombre de XXXXX.

Recordó que las tareas investigativas y las intervenciones telefónicas ordenadas en autos permitieron confirmar que en domicilio había varias mujeres -de distintas nacionalidades y mayores de edad- en situación de prostitución, y que esa actividad era administrada por "XXXXX" (XXXXX) y "XXXXX" (XXXXX), quienes oficiaban de recepcionistas o encargados del lugar, todo lo cual motivó la primera requisita domiciliaria efectuada con fecha 7/6/2015.

Destacó que, en dicha oportunidad, se identificaron como víctimas a XXXXX (alias "XXXXX"), XXXXX (alias "XXXXX"), XXXXX (alias "XXXXX"), XXXXX (alias "XXXXX"), XXXXX (alias "XXXXX") y XXXXX (alias "XXXXX"), así como la actitud asumida por XXXXX (alias "XXXXX"), quien previo al ingreso del personal policial, ingresó a una habitación del lugar e intentó hacerse pasar por un cliente.





Remarcó que, según se desprende del informe elaborado por Programa Nacional de Rescate de fs. 1001/5), las mujeres presentes al momento del allanamiento habían ingresado al circuito prostituyente entre un mes y medio y dos años, previo al allanamiento y por la necesidad generar ingresos económicos suficientes para su manutención y la de su grupo familiar. Añadió que todas habían coincidido en que los encargados del funcionamiento general de la actividad en el inmueble referenciado eran "XXXXX" y "XXXXX", la primera durante el horario diurno (8:00 a 20:00 horas) y el segundo durante el turno noche (20:00 a 8:00 horas).

En esa línea, paso a detallar las funciones que tenían asignadas XXXXX y XXXXX según las entrevistas mantenidas, así como el valor de los "pases", el porcentaje que se les retenía en carácter de "colaboración" y que la función de los nombrados, de manera previa a ellos, era ejercida por una mujer que respondía al seudónimo de "XXXXX" -posteriormente identificada como XXXXX-.

Explicó que lo relatado se sustentaba en la prueba obrante en las actuaciones y, en tal sentido, destacó el producto de las intervenciones telefónicas de los abonados XXXXX y XXXXX -entre otros-, el resultado de las tareas de campo y la solicitud de diversos informes a organismos públicos.

Así, concluyó que dichos elementos probatorios permitieron demostrar que, luego de aquella primera irrupción en el inmueble, el prostíbulo de XXXXX 4099 continuó funcionando y que, además, se sumó un nuevo lugar de explotación ubicado en la calle XXXXX 3002 de esta ciudad.

Indicó que, a raíz de ello y con fecha 24/11/2016, sucedieron nuevos allanamientos sobre los domicilios indicados y sobre la residencia particular de XXXXX sita en XXXXX 4596 CABA, oportunidad en la que se identificaron como víctimas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Aclarado ello, el Sr. Fiscal procedió a analizar la participación que le cupo a cada uno de los imputados de manera individual, motivado en los elementos probatorios recolectados a lo largo del proceso.

Puntualmente, con relación a XXXXX, sostuvo que su intervención en la actividad ilícita se encuentra probada por las diversas medidas de prueba



ordenadas en la investigación, como ser tareas de campo, intervenciones telefónicas, informes de organismos públicos, documentación secuestrada, entre otros.

Así, procedió a explicar que el nombrado resulta ser el titular registral del inmueble de XXXXX desde el año 2003 -adquiriendo la totalidad del bien en el año 2006- y que su participación en la explotación de las mujeres señaladas como víctimas se comprueba con las diversas intervenciones telefónicas, las tareas de campo, declaraciones testimoniales del personal policiales y el análisis efectuado sobre los teléfonos celulares incautados, elementos que permitieron demostrar que XXXXX usaba el alias de "XXXXX", que era el responsable y principal organizador de la actividad desplegada tanto en la XXXXX como en XXXXX y quien todos los días pasa a buscar la recaudación del día.

En tal sentido, transcribió algunos fragmentos de las conversaciones telefónicas y/o las testimoniales que resultaban relevantes para acreditar la conducta endilgada, remarcó los contactos telefónicos registrados en los celulares secuestrados y vinculados a XXXXX, así como otros elementos de cargo.

Seguidamente, pasó a analizar la participación de XXXXX.

Sostuvo que el nombrado oficiaba de seguridad, cumpliendo funciones en la puerta de entrada y en el cuidado de las mujeres en situación de prostitución, así como de encargado/recepcionista del turno noche (de 20:00 a 8:00 horas), y, en otras ocasiones, recaudando el dinero diario, todas actividades desplegadas en el prostíbulo que funcionaba sobre la XXXXX 4099.

Indicó que dicha intervención se comprobó mediante las tareas de campo realizadas por la División Trata de Personas de la PFA en los años 2014, 2015 y 2016, las intervenciones telefónicas -en particular del abonado XXXXX-, donde se identificó a un hombre que se hacía llamar "XXXXX" como el "empleado de seguridad" y que, en ocasiones, atendía el teléfono; y por las declaraciones de las víctimas obtenidas en Cámara Gesell.

Tras ello, procedió a explicar que, aun cuando una de las funciones de XXXXX era recaudar el dinero diario y retener los porcentajes fijados, ello





no significa un beneficio económico directo para el nombrado, sino que resulta ser un eslabón más del recorrido de la ganancia ilícita, cuya recaudación final estaba a cargo de XXXXX. Y, en ese sentido, destacó también la relación de subordinación que existía entre ambos, dado que XXXXX no tomaba decisiones por sí solo, sino que se encontraba bajo las órdenes y directivas de XXXXX.

Para acreditar tal extremo, el Sr. Fiscal detalló ciertos elementos probatorios que demuestran la participación de XXXXX en tal sentido, como ser las testimoniales de XXXXX y ciertas conversaciones telefónicas obtenidas de las intervenciones.

Así concluyó que XXXXX ejercía un rol similar al de XXXXX en el turno tarde, ambos bajo las órdenes de XXXXX, y que los elementos recolectados permitieron demostrar que, incluso, el prostíbulo de la XXXXX llevaba funcionando como tal tiempo antes de que se lo vinculase a XXXXX en la actividad.

Finalmente, el Sr. Fiscal analizó la situación particular de la imputada XXXXX destacando, preliminarmente, que debía ser abordada bajo los parámetros de una perspectiva de género y derechos humanos.

Así, comenzó por destacar que -al igual que XXXXX- XXXXX se encontraba en una situación de subordinación con respecto a XXXXX -remarcando que según se infiere de sus relatos al momento de sus descargos, fueron "pareja"- y, que, además, la nombrada se hallaba en situación de prostitución, no distando su caso del resto de las mujeres explotadas.

Recordó el Sr. Fiscal el descargo efectuado por la nombrada en cuanto a que el domicilio de la XXXXX era una propiedad familiar y cómo fue el proceso de venta a XXXXX, sus inicios en el ejercicio de la prostitución -a los 18 años cuando le detectaron un tumor en el útero- y su desempeño en el prostíbulo de la XXXXX -junto con XXXXX y XXXXX-.

Seguidamente, destacó la prueba documental que respalda la situación de prostitución referenciada por la imputada XXXXX y explicó que, si bien la nombrada tenía un rol diferenciado al resto de las víctimas halladas en XXXXX 4099 y XXXXX 3002, lo cierto es que detrás de esa fachada -"la



de encargada"-, subyace una circunstancia no menor, que la situaba en las mismas condiciones que al resto, pues se encontraba en situación de explotación sexual del negocio prostibulario que redituaba ganancias a XXXXX.

Añadió que las intervenciones telefónicas -las cuales procedió a transcribir- demostraron que XXXXX, además de cocinar, limpiar y organizar el lugar, tenía la función de atender el teléfono fijo en el turno tarde -de 8:00 a 20:00hs- al cual se comunicaban los potenciales clientes. Y, en ese sentido, destacó también las declaraciones testimoniales del personal policial y aquellas brindadas por las víctimas de autos, las que precisaron que la nombrada, además de las actividades referidas, ejercía también la prostitución con sus propios clientes.

También valoró el Sr. Fiscal el contenido del informe socio-ambiental presentado por la defensa técnica de XXXXX y elaborado el 20 de febrero del año en curso, en lo que respecta a su historia de vida y sus condiciones de salud.

Aclarado ello, en el punto IV de su presentación, el Sr. Fiscal explicó los motivos por los cuales se apartó de la calificación legal escogida al momento de requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones, escogiendo en su lugar el delito de explotación económica de la prostitución ajena (art. 127 CP).

Así, señaló que la prueba producida no permite afirmar que las víctimas hayan sido captadas ni acogidas por XXXXX, ni tampoco por el resto de las personas imputadas, ya que, al momento de ser entrevistadas por el Programa Nacional de Rescate, manifestaron haber llegado al lugar por sus propios medios o por recomendación de otras mujeres en situación de prostitución -aclarando que solo una de ellas lo hizo por el aviso en el diario-, y que las víctimas extranjeras habían ingresado al país años antes de los allanamientos y que se habían iniciado en el circuito prostituyente tiempo de manera previa a ello.

En ese sentido, destacó que a pesar de que las víctimas habían sostenido que organizaban la actividad del privado de manera autónoma, lo cierto es que demostraron ciertas inconsistencias y omisiones de datos concretos a la hora de ser interrogadas al respecto. Y, añadió que el pago de





la renta lo realizaba XXXXX -alias "XXXXX"- a XXXXX -quien era el propietario-.

Así, concluyó el Sr. Fiscal que quedó demostrado que en los domicilios de "XXXXX 4099 y XXXXX 3002 funcionaban "prostíbulos" bajo la modalidad de privado donde a las víctimas se les retenía un porcentaje del dinero que recibían por pases que realizaban, y que la actividad que allí dentro se llevaba a cabo era en definitiva orquestada por personas ajenas a las que se encontraban en situación de prostitución", por lo que la plataforma fáctica se encuentra en la comisión del delito de explotación económica de la prostitución ajena, previsto en el art. 127 del CP.

Seguidamente descartó la aplicación de las posibles gravantes previstas para el delito en cuestión, particularmente la de "abuso de la situación de vulnerabilidad", por cuanto consideró que no se encuentra acreditado que alguno de los imputados se haya aprovechado de la situación de vulnerabilidad que presentaban las mujeres en situación de prostitución al momento de los hechos.

En lo que respecta al grado de participación, el Sr. Fiscal sostuvo que XXXXX debe responder en carácter de autor material, toda vez que conocía claramente la situación de las mujeres que se encontraban en los "privados" que él mismo organizaba, sacando un provecho económico de ello; mientras que XXXXX como partícipe secundario (art. 46 del CP) por cuanto cooperó en la comisión del delito aportando sus servicios de seguridad/recepcionista obteniendo indirectamente un rédito económico.

Seguidamente, se dejó constancia en el acuerdo de que los imputados XXXXX y XXXXX reconocieron su intervención en los hechos y la responsabilidad que se les atribuye.

Sobre esos presupuestos, las partes acordaron para XXXXX la imposición de una pena de cuatro años y seis meses de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario, accesorias legales y costas, por considerarlo autor material en la comisión del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 127 del CP, 45 y 10 del CP, y art. 32 de la ley 24.660).



En cuanto a la modalidad de arresto domiciliario, tras explayarse en torno a la normativa aplicable -ley 24.660 sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375- y jurisprudencia aplicable al caso, señaló la Fiscalía que las circunstancias del caso y las condiciones particulares evidenciadas por el imputado ameritan el otorgamiento del arresto o prisión domiciliaria, entendiendo el instituto como una alternativa al cumplimiento efectivo y no como una excepción.

Añadió que para ello debe valorarse que se ha reformulado la calificación legal con anuencia de las partes y, por tanto, la gravedad del delito no puede ser óbice de una morigeración como la propuesta, a lo que cabe añadir que el hecho fue cometido sin recurrir a la violencia como medio agravante especialmente previsto en para el delito que se les imputa. Y, además, explicó que debe considerarse la edad del acusado y sus condiciones de salud -obesidad e hipertensión-, que ha transitado el proceso sujeto a derecho, la carencia de antecedentes penales y el arraigo suficiente demostrado. Por todo ello, y resaltando el avance e implementación progresiva del sistema adversarial (Ley 27.063, 27.150 y 27.482) y sus principios, solicitó que se homologue el acuerdo en los mismos términos en que fue pactado.

Finalmente, surge del acuerdo que XXXXX se comprometió a abonar la suma de U\$D 50.000 (cincuenta mil dólares) en concepto de reparación económica, en los términos del artículo 29, inc. 2 del Código Penal, y 28 de la ley 26.364, cfr. Ley 27.508, que será destinada al "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata", haciendo saber la Fiscalía que haría saber al Tribunal, por vía incidental y de manera previa a efectuarse el primer pago, los montos que corresponden a cada víctima del caso.

Con relación a la modalidad de pago, se pactó que sea realizado en cinco cuotas iguales, a realizarse en la moneda acordada, o bien, su equivalente en moneda nacional al cambio del día en que se efectúe el depósito, en el siguiente plazo: *"el primero, entre el primer y quinto día del mes de septiembre del corriente año; el segundo, entre el primer y quinto día del mes de noviembre del corriente año; el tercero, entre el primer y quinto día del mes de enero de 2025; el cuarto, entre el primer y quinto día del mes de marzo de 2025; y el quinto y último, entre el primer y quinto día del mes de mayo de 2025"*.





Con relación al imputado XXXXX, las partes pactaron la imposición de una pena de tres años de prisión en suspenso, accesorias legales y costas (conf. res. CSJN 498/1991), por considerarlo partícipe secundario en la comisión del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 127, 46, 26 y concordantes del CP), así como la imposición de las reglas de conducta de fijar domicilio y someter al control de las autoridades (art. 27 bis, inc. 1 del CP).

El Sr. Fiscal fundamentó la modalidad de cumplimiento en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren, a su modo de ver, la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. A ello, aunó que la sujeción al proceso demostrada por el nombrado, la carencia de antecedentes penales, y su condición actual de salud Parkinson-.

Finalmente, el Sr. Fiscal postuló la absolución de la imputada XXXXX, en los términos del art. 5 de la Ley 26.364.

Explicó que la función de encargada de los "privados" puede considerarse legalmente como consecuencia de su situación de víctima del sistema prostibulario establecido en la XXXXX, situación que fue aprovechada por su ex pareja (XXXXX) quien era el beneficiario económico final de dicha situación.

Añadió que, en casos como el presente, suele ser común que las víctimas se vean involucradas en diversos roles menores con connotación delictiva (tales como recolección de dinero, o prestaciones presenciales a la marcha del negocio) de los que, precisamente por su condición de víctimas, les resulta extremadamente difícil sustraerse o negarse. Destacando que, en caso puntual, XXXXX transitó este circuito desde muy joven y las graves consecuencias que para su salud conllevó.

De acuerdo a ello, sostuvo que a la hora de aplicar la normativa en cuestión deben tenerse presente que *“no es necesario establecer que al momento de cometer el acto ilegal la víctima se encontraba expuesta a un riesgo de daño o peligro inminente”, “debe ser interpretado ampliamente”, “no es necesario que la víctima sea calificada como tal mediante una sentencia*



condenatoria en el proceso abierto contra sus tratantes” y “debe acreditarse un nexo entre el delito cometido y la situación de la víctima”.

Por ello, consideró que dichos parámetros interpretativos obligan a reconsiderar la situación de XXXXX -quien hasta ahora transitó el proceso como acusada- y a postular la aplicación de la cláusula contenida en el art. 5 de la ley 26.364.

Para finalizar explicó que el cambio de calificación propugnado no interfiere con ello, dado que, aun cuando XXXXX y XXXXX hayan llegado acusados a esta instancia por el delito de trata, es la propia ley la que reconoce un amplio catálogo de derechos a víctimas de trata y/o explotación, con prescindencia de su calificación legal, a lo que debe añadirse la interpretación amplia propuesta como lineamiento.

III. Concretada la audiencia de visu prevista en la ley adjetiva, mantenida de manera presencial en la secretaría del Tribunal, el acuerdo fue ratificado por las personas imputadas.

En dicha oportunidad XXXXX y XXXXX prestaron su conformidad sobre la materialidad del suceso enrostrado, las responsabilidades asignadas, la calificación legal escogida por el Sr. Fiscal y el monto y modalidad de cumplimiento de la pena, aceptando particularmente XXXXX la reparación económica pactada.

En consecuencia, evaluada la viabilidad del acuerdo de juicio abreviado por encontrarse debidamente fundado, se llamó a autos para sentencia.

IV. De esta manera, la prueba colectada, valorada acorde a las reglas de la sana crítica, resulta idónea para afirmar que XXXXX e XXXXX intervinieron, desde fecha incierta pero con anterioridad al 24 de noviembre del año 2016, en la explotación de la prostitución de once mujeres (XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX), actividad que se desarrolló en el inmueble de la XXXXX 4099, de esta ciudad, obteniendo así un beneficio económico por ello.

Dicha circunstancia pudo ser constatada a través de los resultados obtenidos de las diversas medidas de prueba adoptadas a lo largo de la tramitación de la causa y como consecuencia de la denuncia anónima





recibida con fecha 11 de junio del año 2014 que alertó sobre la existencia de un prostíbulo en la intersección de la calle XXXXX y XXXXX de esta ciudad.

Particularmente cabe destacar las tareas investigativas a cargo de la División Trata de Personas de la P.F.A., las intervenciones telefónicas y los allanamientos practicados en los domicilios referenciados.

Así, se acreditó que, en el domicilio de la XXXXX 4099 de esta ciudad, funcionaba, todos los días, las 24 horas, un prostíbulo bajo la modalidad de "privado", el que era publicitado a través de avisos en los diarios "Clarín" -versión papel y online- y "La Razón", así como en páginas web de comercio sexual, ofreciendo como teléfono de contacto los abonados XXXXX y XXXXX, líneas que se comprobó que se encontraban instaladas en dicho domicilio y registradas a nombre de XXXXX.

A su vez, se comprobó que XXXXX -titular del inmueble en cuestión- era quién tomaba las decisiones finales vinculadas con la organización de la actividad y el retiro, al final del día, de la recaudación generada.

Por su parte, XXXXX (alias "XXXXX") y XXXXX (alias "XXXXX") quien quedará eximida de responsabilidad en virtud de lo requerido por el Sr. Fiscal y conforme se explicará en el punto XI-, respondían a las órdenes de XXXXX. Principalmente, los nombrados cumplían roles de recepcionistas o encargados, en turnos diferentes (XXXXX en horario diurno, de 8:00 a 20:00 horas, y XXXXX en el turno nocturno de 20:00 a 8:00 horas).

Entre las tareas que desempeñaban, se puede mencionar las de registrar cada uno de los "pases" realizados, administrar el dinero recaudado, realizar las liquidaciones de las ganancias de las mujeres al finalizar el turno o de manera semanal, atender el teléfono al que se comunicaban los clientes y abrir la puerta de ingreso; a las que, de manera específica, se agregan las de realizar compras, cocinar y la limpieza del lugar para XXXXX, y para XXXXX hacer de seguridad del inmueble.

En lo que respecta al valor de los "pases", se determinó que el monto de dinero consistía en \$250 -para la media hora- y \$350 -para la hora-, y que, de dichos montos, se les retenía en carácter de "colaboración" entre un 40% y 50% del valor, con el fin de abonar con ello alquiler del inmueble, impuestos, servicios básicos y preservativos.



Que la actividad sexual era ejercida por varias mujeres -mayores de edad y de distintas nacionalidades-, quienes pudieron ser identificadas a partir de los allanamientos concretados en el inmueble de mención con fecha 7 de junio del año 2015 y el 24 de noviembre del año 2016, y, en el caso particular de XXXXX, a partir de la denuncia concretada por la nombrada con fecha 6 de XXXXXo del año 2014.

Todas ellas fueron sindicadas como víctimas de la explotación sexual ejercida en el inmueble de la XXXXX 4099 y de la cual XXXXX y XXXXX obtenían un beneficio económico.

De igual modo, pudo acreditarse que, durante el mismo periodo temporal (es decir desde fecha incierta, pero con anterioridad al 24 de noviembre del año 2016), XXXXX desplegó idéntica intervención, al beneficiarse económicamente del comercio sexual de XXXXX ocurrido en el inmueble de la calle XXXXX 3002, también de esta ciudad, cuya presencia en el lugar pudo comprobarse mediante la requisita concretada el 24 de noviembre del año 2016.

Dicha actividad también fue promocionada a través de avisos en medios gráficos, aportando como teléfono de contacto el abonado XXXXX, y ocurría de lunes a viernes -en ocasiones los días sábados-, en el horario de 8:00 a 20:00 horas.

Los aspectos objetivos y subjetivos de la conducta descripta encuentran corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción:

1. Formularios de recepción de denuncias telefónicas ante el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 1/3, 30/32, 74/75, 2597/2599, 2609/2610 y 3028/3029.
2. El mapa de fs. 4.
3. Actas y oficios de la Dirección Nacional de Investigaciones del Ministerio de Seguridad de fs. 5/8, 35/39, 73, 76/78 y 82/85.
4. Impresiones extraídas de los diferentes sitios web consultados de la DNRPA, Nosis, IDGE y Telexplorer de fs. 20, 23, 44, 48/51, 1051, 1114, 1532, 1533/1534, 1538/1552, 2431 y 2545/2547.
5. Formulario de denuncia efectuada ante la Fundación María de los Ángeles de s. 33/34.





6. Vistas fotográficas de fs. 138/139, 256/260, 1061, 1065/1075, 1113, 1115, 1150/1153, 1155/1156, 1498, 1526, 1529/1531, 1536/1537, 1556/1557, 1671/1676, 2429/2430, 2525/2526 –y no 2524/2525 como solicitó la Sra. Fiscal-, 2569/2570, 2572/2573, 2663/2665, 2681/2687 y 2698/2701.

7. Los informes de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del GCBA de fs. 143/146, 2143/2165 y 2438/2440.

8. Las constancias y certificaciones del juzgado instructor que se encuentran a fs. 149, 302, 1324/1327, 1429/1430, 1453, 1465, 2433, 2434, 2463, 2504/2507 –y no 2405, según solicitó la Sra. Fiscal- 2633, 2716/2718 y 2955/2956.

9. Informes de las compañías Telecom Argentina, Claro, Movistar, Personal y Telefónica, agregados a fs. 159/161, 991, 1013/1014, 1016, 1029/1030, 1042, 1043, 1045/1048, 1049/1050, 1094/1095, 1099, 1106/1107, 1349/1350, 1351/1353, 1354, 1365/1366, 1439/1440, 1449/1452, 1515, 2514/2516, 3057/3058, 3060/3061, 3062/3064, 3155/3156, 3161/3162 y 3200/3201.

10. Informes de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de fs. 168, 222 y 293.

11. Informes de la División Trata de Personas de la PFA de fs. 169, 199, 503, 1559 y 2629.

12. Las transcripciones de las escuchas telefónicas que se encuentran a fs. 187/198, 204/216, 336/341, 343/346, 348/352, 354/358, 360/364, 366/370, 372/378, 380/383, 385/390, 393/401, 403/407, 409/414, 416/421, 423/429, 431/435, 437/444, 446/451, 453/458, 461/471, 473/487, 504/520, 522/571, 1160/1165, 1167/1168, 1170/1171, 1173/1174, 1177/1178, 1180/1195, 1197/1204, 1206/1209, 1212/1219, 1221/1222, 1224/1225, 1227/1229 –y no 1228/1229, como solicitó la Fiscalía-, 1232/1242, 1244/1246, 1248/1249, 1251/1252, 1255/1257, 1259/1263, 1265/1291, 1293/1298, 1301/1304, 1369/1399, 1401/1410, 1412/1423, 1561/1566, 1568/1573, 1575/1617, 1619/1636, 1638/1662, 1682/1688, 1691/1719, 1722/1789, 1792/1793, 1795, 1798/1814, 1816/1859, 1862/1921, 1924/1971, 1973/2040, 2043/2068 –y no 2067, según requirió la Sra. Fiscal- 2070/2082, 2084/2098, 2181/2224, 2226/2352, 2354/2357, 2359/2412, 2414/2420, 2422/2427, 2731/2761, 2763/2773, 2776/2778, 2780/2782, 2785/2788, 2791/2808, 2810/2818, 2820/2822, 2825/2831, 2833/2840, 2843/2845, 2847/2850, 2853/2861, 2863/2870, 2872/2874, 2877/2886, 2888/2891, 2894/2907, 2909/2918, 2921/2923, 2925/2930, 2933/2935 y 2937/2940.



13. Los soportes ópticos que contienen los audios de las escuchas telefónicas y fotografías, reservados a fs. 219, 574 y 999.

14. Las actas de allanamiento de fs. 248/250, 2654/2656, 2670/2671 y 2692/2693.

15. Los croquis agregados a fs. 253/254, 2661/2662 y 2680.

16. Resúmenes del procedimiento del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 255 y 2679.

17. Los informes de la Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se encuentran a fs. 270/292, 2491/2503 y 3163/3165.

18. Informes del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 294/301, 1355/1364 y 1473/1483.

19. Los informes remitidos por el diario Clarín de fs. 331 y 2559/2563.

20. Informes de los servicios AYSA, Metrogas y Edesur, de fs. 332, 1442, 1443, 1444, 1445/1446, 1519/1520 y 2465.

21. El análisis de la transcripción, efectuado por la División Trata de Personas de la PFA de fs. 521.

22. Copias certificadas del expediente n° 10.891/2013 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, Secretaría n° 76, agregadas a fs. 587/613 –que incluyen la fs. 599, solicitada por la defensa oficial-.

23. Copias certificadas del expediente n° 62.047.410/2012 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, Secretaría n° 76, agregadas a fs. 614/628.

24. Copias certificadas que corren por cuerda al expediente n° 7566/14 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, Secretaría n° 76, agregadas a fs. 629/660.

25. Copias certificadas del expediente n° 7566/2014 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, Secretaría n° 76,





agregadas a fs. 661/989, con excepción de la declaración de XXXXX de fs. 667/669.

26. Los informes de Olivera Propaganda, receptoría oficial del Diario Clarín, de fs. 994/995 y 2594/2596.

27. Consultas efectuadas en el sitio web de la Comisión Nacional de Comunicaciones, agregadas a fs. 996/998, 1018/1020, 1052 y 1321.

28. Informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 1001/1005 y 3079/3084 (cuya copia obra a fs. 2993/2997).

29. Informes del Registro Nacional de las Personas de fs. 1035/1041, 1081/1084, 1132/1134, 2577/2580 y 3142/3154.

30. Constancias de la instrucción de la PFA de fs. 1146/1147, 1311/1317 y 1553/1554.

31. Los informes remitidos por la AFIP de fs. 1333/1339 y 2100/2133.

32. El informe de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal de fs. 1343.

33. Los informes de la Dirección de Captación de Comunicaciones del PJN de fs. 1484 y 1516.

34. Las actas policiales de denuncia agregadas a fs. 2136/2138 y 2169/2171.

35. Los informes de la Dirección General de Fiscalización y Control de fs. 2446/2462, 2957/2980 y 2984/2990.

36. La copia certificada del Expediente electrónico n° EE-2016-12677460-MGEYA-PG, agregada a fs. 2473/2490.

37. El informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del PJN de fs. 2631.

38. El acta circunstanciada de la Dirección General de Fiscalización y Control del GCBA de fs. 2678.



39. El informe de inspección del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Migraciones agregado a fs. 2947/2951.

40. Los CDs que contienen las declaraciones prestadas en Cámara Gesell por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX (ver fs. 3168/3169, 3170/3171, 3174/3175, 3177/3178, 3181/3182 y 3184/3185).

41. El informe de la Dirección General de Migraciones, que se encuentra a fs. 3202/3205.

42. Todos los efectos certificados reservados a fs. 3432/3436.

43. La documentación agregada a fs. 3003/3025 y 3108/3119.

44. Los completos informes socio ambientales de los procesados, agregados a fs. 5/8, 6/9 y 3/6 del legajo de personalidad de XXXXX, XXXXX y XXXXX, y la certificación final de sus antecedentes confeccionada el 8/11/23.

45. El informe confeccionado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata elaborado con fecha 4/12/2020 e incorporado al sistema el 9/12/2020.

46. Los informes remitidos oportunamente por el Cuerpo Médico Forense respecto de XXXXX, XXXXX y XXXXX en función de lo normado en el art. 78 del C.P.P.N.

47. El acuerdo de juicio abreviado presentado en autos.

En definitiva, las evidencias enunciadas demuestran plenamente la intervención de XXXXX y XXXXX en la explotación de la prostitución ajena de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, ocurrida desde fecha incierta pero con anterioridad al 24 de noviembre del año 2016, concretada en el inmueble de la XXXXX 4099, de esta ciudad.

Con igual grado de certeza, acreditan también idéntica intervención de XXXXX en la explotación de XXXXX, ocurrida desde fecha incierta pero con anterioridad al 24 de noviembre del año 2016, en el inmueble de la calle XXXXX 3002, también de esta ciudad.





Para ello, basta con reparar en las actas de procedimiento y allanamiento practicados en sendos domicilios, los testimonios del personal preventor y de las propias víctimas realizadas ante el personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, así como con posterioridad en sala Gesell. A ello, debe aunarse el resultado de las intervenciones telefónicas y de las pericias practicadas sobre los aparatos celulares secuestrados, así como el propio reconocimiento expresado por los imputados.

Dicha prueba, además, conforme lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal, demuestra que el señorío o dominio en los sucesos acreditados lo ejercía XXXXX; lo que no sucede en el caso de XXXXX, ya que las evidencias lo colocan en un rol no esencial en los hechos imputados.

v. Las conductas descritas en el considerando que antecede y atribuidas a XXXXX resultan constitutivas del delito de explotación económica de la prostitución ajena, por el cual el nombrado deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 127 del C.P).

Por su parte, los hechos imputados a XXXXX resultan constitutivos del delito de explotación económica de la prostitución ajena, por el cual el nombrado deberá responder en calidad de partícipe secundario (arts. 46 y 127 del C.P).

vi. Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5º del C.P.P.N., el límite máximo para el Tribunal está determinado por la pena acordada por las partes. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso o bien debe reducirse.

Como circunstancia agravante, habré de considerar la gravedad del injusto puesto en cabeza de los imputados.

Por otro lado, como atenuantes, valoro la admisión de los hechos realizada por los encausados mediante el acuerdo del juicio abreviado presentado, así como la carencia de antecedentes penales.

De esta manera, considero que la pena de prisión acordada por el hecho aquí respecto juzgado con relación a XXXXX resulta razonable y, analizadas las pautas mensurativas, entiendo que corresponde imponer al nombrado la pena de cuatro años y seis meses de prisión.



En lo que respecta a la modalidad de cumplimiento de dicha pena de prisión, debe destacarse que la misma será bajo la modalidad de arresto domiciliario.

En ese sentido, preliminarmente, no debe soslayarse que en lo que respecta a la normativa que regula el arresto domiciliario y a los antecedentes que le dieron origen, el suscripto tuvo la oportunidad de pronunciarse en el marco del arresto domiciliario formado con relación a XXXXX en el marco de la causa N° 557/2017 (N° interno 45), entre otros muchos, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Sin embargo, en este caso en concreto entiendo que, habiendo las partes sujetado la pena de prisión pactada (cuatro años y seis meses) necesariamente a la modalidad de cumplimiento -arresto domiciliario-, debe resolverse de conformidad con lo postulado por cuanto el Sr. Fiscal ha solicitado -de manera expresa- que la homologación del acuerdo sea en los mismos términos en que fue pactado.

Por ello, a la luz de la forma en la que fue presentado el acuerdo de juicio abreviado y aplicando al caso una mirada global del servicio de justicia, así como también teniendo en cuenta que el representante del Ministerio Público Fiscal exteriorizó debidamente los motivos y fundamentos que justifican -a su entender- el arresto solicitado (edad y condiciones de salud -obesidad e hipertensión-), considero que corresponde homologar el acuerdo en los términos en los que fue traído a estudio.

Por los motivos expuestos y conforme lo adelanté, se dispone incorporar a XXXXX al régimen de prisión domiciliaria (*artículo 10, inciso a del Código Penal y 32, inciso a de la ley 24.660*), la que deberá ser usufructuada en el domicilio de la calle XXXXX 3884, piso 2do. Dto. 3, de esta ciudad, que fuera fijado por el imputado oportunamente -ver escrito incorporado al sistema con fecha 1/11/2023-, debiendo el nombrado designar, en el plazo de cinco días, la persona que actuará como su referente.

Además, el nombrado deberá permanecer en el domicilio indicado, debiendo solicitar al Tribunal autorización anticipada para trasladarse fuera de aquél, salvo en aquellas situaciones que demanden con urgencia, por su salud, trasladarse a un nosocomio, las cuales deberán ser puestas en conocimiento del tribunal, dentro de las 24 horas de ocurrido, por intermedio





de su garante, defensa o algún familiar. El quebrantamiento injustificado de dicha obligación importará la inmediata revocación de la detención domiciliaria concedida.

Por lo demás, considero también apropiado que la sujeción a dicho régimen sea supervisada por la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal, quien deberá remitir los informes correspondientes de manera trimestral.

En lo que respecta a la pena de prisión acordada respecto de XXXXX, el suscripto considera que resulta razonable y ajustada a derecho, por lo que habrá de imponerse al nombrado la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso.

Por último, en atención a lo solicitado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, considero que esa condicionalidad debe encontrarse sujeta al cumplimiento, por parte del nombrado, de la obligación de fijar domicilio y someterse –cada tres meses- al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (artículo 27 bis inc. 8° del Código Penal).

VII. Que, en este punto, habrá de tratarse la reparación económica pactada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado.

En tal sentido, cabe destacar que las regulaciones internacionales son contestes en enfatizar el deber de los Estados de proteger a las víctimas y facilitar la reparación de las lesiones patrimoniales y morales sufridas por ellas en todos los casos y, particularmente, en el caso de las víctimas de delitos como los reprochados en el presente.

Por ello, de conformidad con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y la normativa local vigente (art. 29 inc. 2 del C.P y art. 28 de la ley 26.364), corresponde disponer la reparación económica para las víctimas de autos.

En esa línea, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal en su presentación, el suscripto aprecia que la suma de cincuenta mil dólares (U\$S 50.000) pactada por las partes, luce razonable.

En consecuencia, se impone la obligación a XXXXX de abonar la suma de cincuenta mil dólares (U\$S 50.000), pagadera en cinco cuotas de



U\$S 10.000 cada una, las que deberán ser abonadas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional al cambio del día en que se efectúe el depósito.

Así, de conformidad con lo pactado, se establece que el plan de pago quedará fijado de acuerdo al siguiente cronograma: la primer cuota será abonada entre el primer y quinto día del mes de septiembre del corriente año; la segunda, entre el primer y quinto día del mes de noviembre del corriente año; la tercera, entre el primer y quinto día del mes de enero del año 2025; la cuarta, entre el primer y quinto día del mes de marzo del año 2025; y la quinta, entre el primer y quinto día del mes de mayo del año 2025.

Los depósitos deberán ser realizados por el imputado directamente en las cuentas bancarias en pesos o dólares -según corresponda-, de la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata, cuyos datos deberán ser aportados por secretaría oportunamente.

Finalmente, tiénese presente lo manifestado por el Sr. Fiscal en el punto VII a) del acuerdo de juicio abreviado, en lo que respecta al monto de dinero que corresponde entregar a cada una de las víctimas en particular.

ix. Como consecuencia del fallo a recaer, XXXXX e XXXXX deberán cargar con las costas del proceso -arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 403 del Procesal Penal-.

x. Con relación a los DVD's correspondientes a las entrevistas en cámara gesell, así como aquellos acompañados por las compañías telefónicas y por la P.F.A. correspondientes a pericias realizadas en autos (ver puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del certificado de efectos de fs. 3432/3436), glóselos a la presente.

Asimismo, teniendo en cuenta la voluminosidad del material óptico reservado en la secretaría del Tribunal correspondiente a las intervenciones telefónicas concretadas en autos y que cada uno de ellos fue acompañado mediante una testimonial brindada por el personal preventor quien, además, en dicha ocasión brindó detalles del contenido de interés, corresponde proceder a su destrucción por secretaría.





Respecto de los legajos de escuchas que obran en formato papel, deberá procederse a su digitalización e incorporación al Sistema Lex 100, para luego de ello procederse a su destrucción por secretaría.

Con relación a la documentación acompañada por XXXXX Méndez a fs. 2725/2726 y por el imputado XXXXX a fs. 118/119 y 300/302, corresponde proceder a su devolución a los nombrados.

De igual modo, también habrá de devolverse a XXXXX el teléfono celular marca Motorola, modelo XT1542, así como la totalidad de la documentación y constancias que fueran secuestradas en el marco del allanamiento practicado en el inmueble de la calle XXXXX 3002 y que fue reservada en la secretaría del Tribunal (cuyo contenido fuera detallado en el certificado de efectos de fs. 3432/3436).

A XXXXX habrá de entregársele en carácter de devolución –además de lo ya ordenado- la documentación, constancias, papeles y demás que fueran secuestradas en el marco de los allanamientos practicados en los inmuebles de la XXXXX 4099 –a excepción de la bolsa transparente con doce preservativos que deberá ser destruida- y la calle XXXXX 4596. Además, igual destino deberá dársele a la CPU y los teléfonos celulares marca Nokia (IMEI 356718/05/914294/0), LG (IMEI 357028-04-2748689) y otro marca NOKIA (IMEI 357274/05/738027/1).

Finalmente, el teléfono celular marca BGH (IMEI 865313028277615 y 865313028328616) –secuestrado en el allanamiento de la XXXXX 4099- deberá ser devuelto a XXXXX, mientras que la celular marca Motorola modelo i418 (IMEI 102700784463040) – secuestrado también en dicha oportunidad- deberá ser donado a la Fundación “Qué reciclo” –previa destrucción de la tarjeta SIM-, por cuanto según se desprende del acta de allanamiento el mismo fue encontrado en la cocina del inmueble sin ser identificado su dueño.

XI. Por último, corresponde tratar el pedido de absolución de XXXXX, acordado por las partes, respecto del delito a ella atribuido por la requisitoria de elevación a juicio.

En tal sentido, sostengo que la solicitud formulada por el Sr. Fiscal, ajustada a los cánones de logicidad y fundamentación, deviene vinculante en esta etapa.



Al respecto, entiendo que, habiendo opinado el Ministerio Público Fiscal que se carece en este caso de elementos suficientes para atribuirle a la encartada participación en los hechos en cuestión explotación económica de la prostitución ajena-, la realización del juicio oral y público significaría un dispendio jurisdiccional sin sentido aparente.

Ello así, por aplicación de la doctrina sentada por el Alto Tribunal in re “Mostaccio, XXXXXo Gabriel s/homicidio culposo” (C.S.J.N., resuelta el 17/2/04), del que surge diáfano que el Máximo Tribunal, en forma mayoritaria, ha retornado a la doctrina sentada en Fallos 320:1891 “Cáseres, Martín H. s/tenencia de arma de guerra”.

Allí, la Corte sostuvo que: *“en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36, 189:34; 308:1557; entre muchos otros)”*.

Asimismo, que *“no han sido respetadas esas formas, en la medida se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación”*. En efecto, dispuesta la elevación a juicio *“el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado y pese a ello, el Tribunal de juicio impuso la condena recurrida lo cual pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales del debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (Confr. Doctr. de Fallos: 317:2043 y T.209.XXII ‘Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad’, rta. el 28 de diciembre de 1989; Fallos: 318:1234, 1400)”*.

Por tanto, aplicación mediante de la doctrina citada; considero que corresponde absolver a XXXXX en orden al delito por el que mediara requerimiento de elevación a juicio; desde que no hubo acusación, sin costas.

En virtud de todo ello, de conformidad con los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

RESUELVE:

I. **CONDENAR** a XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE**





PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (artículo 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 127 del C.P. y 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

II. INCORPORAR a **XXXXX** al régimen de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, disponiendo que dicha medida deberá ser usufructuada en el domicilio de la calle **XXXXX** 3884, piso 2do. Dto. 3, de esta ciudad (artículo 10, inciso f del Código Penal y 32, inciso f de la ley 24.660), debiendo el nombrado designar, en el plazo de cinco días, la persona que actuará como su referente.

III. IMPONER a **XXXXX** la obligación de permanecer en el domicilio indicado, debiendo solicitar al Tribunal autorización anticipada para trasladarse fuera de aquél, salvo en aquellas situaciones que demanden con urgencia, por su salud, trasladarse a un nosocomio, las cuales deberán ser puestas en conocimiento del tribunal, dentro de las 24 horas de ocurrido, por intermedio de su garante, defensa o algún familiar, disponiéndose que el quebrantamiento injustificado de dicha obligación importará la inmediata revocación de la detención domiciliaria concedida.

IV. DISPONER que la sujeción a dicho régimen sea supervisada por la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal, quien deberá remitir los informes correspondientes de manera trimestral.

V. DISPONER la **REPARACIÓN ECONÓMICA** para las víctimas de autos, la que quedará en cabeza de **XXXXX**, con los alcances fijados en el considerando IX, por la suma de cincuenta mil dólares -U\$S 50.000- (arts. 29 inciso 2do. y 30 del Código Penal, 28 de la ley 26.364, 1º y 13 de la ley 27.508).

VI. CONDENAR a **XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO y COSTAS**, por considerarlo partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena (artículo 29 inc. 3º, 40, 41, 46 y 127 del C.P. y 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

VII. IMPONER a **XXXXX**, por el plazo de tres años, la obligación de fijar residencia y someterse -cada tres meses- al control de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal (artículo 27 bis inc. 1º del Código Penal).

VIII. ABSOLVER a **XXXXX** en orden al delito por el que mediara requerimiento de elevación a juicio; **sin costas**.



IX. DAR A LOS EFECTOS el destino enunciado en el punto X de los considerandos.

Tómese razón, hágase saber a las partes mediante cédula electrónica urgente y notifíquese a los imputados personalmente, para lo cual deberá convocárselos a la sede del Tribunal.

Publíquese testimonio de la presente con debido resguardo de los datos personales de las víctimas. Consentida o ejecutoriada comuníquese y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

